**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Civil y la ley N° 19.799, sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

**BOLETÍN N° 3.797-19.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Se hace presente que la iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro.

Asimismo asistieron, especialmente invitados por la Comisión, las siguientes personas: del Ministerio de Economía: el asesor jurídico, señor Carlos Rubio, y el asesor de la División Tecnológica, señor Alberto Cerda; y del Ministerio de Justicia: el asesor jurídico, señor Rodrigo Zúñiga.

- - -

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, modificar el Código de Procedimiento Civil, para normar expresamente la admisibilidad de los documentos electrónicos en juicio, como asimismo su forma de incorporación, producción, impugnación y valoración. Por otra parte y en relación a lo anterior, modificar la ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, con el objetivo de dar seguridad respecto a la fecha de los documentos electrónicos, introduciendo el concepto de “fecha electrónica”, que se funda en mecanismos tecnológicos capaces de dar certeza respecto al momento de otorgamiento o de suscripción de un documento, acto o contrato.

- - -

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

## ANTECEDENTES LEGALES.

1.- Código de Procedimiento Civil, en particular el Párrafo 2, Título XI, Libro II, denominado “De los instrumentos”.

2.- Ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

Ambos cuerpos legales son modificados por el proyecto en estudio.

3.- Reglamento de la ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, adoptado mediante decreto N° 181 de 09 de julio de 2002, del Ministerio de Economía.

4.- Código Civil, particularmente el Titulo XXI, del Libro IV, denominado “De la prueba de las obligaciones”.

## ANTECEDENTES DE HECHO

En su Mensaje, su Excelencia el Vicepresidente de la República señala que, recogiendo los planteamientos de sectores académicos y privados, y reconociendo la actual tendencia mundial, el Gobierno se ha preocupado en forma constante por la modernización y el desarrollo del país, mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), con miras a incrementar la competitividad, fomentar la igualdad de oportunidades, permitir la expansión de las libertades individuales, mejorar la calidad de vida de los habitantes, y aumentar la eficiencia y la transparencia en el mercado.

Teniendo en cuenta estas finalidades, continúa, en abril de 2003 se constituyó el llamado “Grupo de Acción Digital”, presidido por el Coordinador Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, grupo que fue el resultado de un esfuerzo conjunto de

sectores público y privado, y su trabajo estuvo orientado a definir una estrategia de país en materias tecnológicas, con miras a la celebración del Bicentenario en 2010, y un Plan de Acción para el período 2004-2006, el cual contempla un total de 34 iniciativas.

Fruto del debate surgido en el seno de ese Grupo, se llegó a la conclusión que el avance en la legislación para la sociedad de la información y la economía digital es un tema fundamental para el desarrollo de Chile. Para esto, es indispensable remover las numerosas limitaciones existentes en el ordenamiento jurídico.

El presente proyecto, señala Su Excelencia, se inserta en las finalidades señaladas con anterioridad. Mediante éste se pretende facilitar la presentación de los documentos electrónicos en juicio, de modo que sea hecha de un modo más efectivo y eficiente, y brindando la seguridad tecnológica y jurídica que demanda el sistema de administración de justicia. De este modo, se pretende estimular la aplicación del documento y la firma electrónica.

Para estos efectos, es necesario resolver ciertos aspectos poco claros en la actual legislación procesal y sustantiva en la materia, fundamentalmente relativos a la incorporación, producción, objeción y valoración de los mismos en juicio.

Como es sabido, señala, muchas veces, a pesar de la claridad del tenor de la ley, su aplicación se puede ver obstaculizada por cierto tipo de incompatibilidades. En este caso, la realidad de nuestro procedimiento judicial dificulta la operatividad del sistema y plantea, por cierto, la necesidad de crear las condiciones para que los documentos electrónicos puedan ser llevados a la realidad de un proceso escrito y con expedientes tangibles.

Se aboca a continuación a esbozar el contenido general del proyecto, el que en el contexto descrito, y partiendo de la base de las estructuras y categorías jurídicas tradicionales, recoge las modificaciones mínimas necesarias para asegurar que el documento electrónico pueda ser presentado y revisado adecuadamente en un proceso judicial, de manera que el juez pueda formarse una debida convicción probatoria respecto de él. En la actualidad, atendida la comprobada realidad de la práctica judicial, las modificaciones que se plantean en este proyecto son evidentemente necesarias.

Para lograr el objetivo señalado, se plantea una adecuación del Código de Procedimiento Civil, pues pese a la existencia de un marco jurídico que legitima la utilización de documentos electrónicos y reglamenta el uso de la firma electrónica, no existe hoy en día una suficiente

confianza en los actores para llevar a la realidad del proceso judicial las modernas tecnologías, ya sea como herramienta de ayuda a la gestión o bien como medio probatorio.

En relación a este último punto, no obstante la admisibilidad de los documentos electrónicos en juicio, se hace necesario modificar la legislación en lo que se refiere a la forma en que aquellos deben incorporarse materialmente al proceso. Para esto, afirma, se requiere modificar el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de normar expresamente su admisibilidad en juicio y la forma cómo estos documentos producirán prueba.

Por otra parte, es preciso también actualizar la ley N° 19.799 sobre firma electrónica, pues al analizar la forma en que ella ha operado, ha sido posible advertir que la fecha que se incorpora tecnológicamente a los documentos no da certeza respecto de la misma. Por esto, se hace indispensable el reconocimiento de técnicas y medios electrónicos dirigidos de manera directa a lograr dicho resultado. Se trata de herramientas que se encuentran disponibles en el mercado nacional e internacional, y que habitualmente se les conoce con el nombre de "*Time Stamping*", sellado de tiempo o fecha electrónica, entre otros.

Agrega que siguiendo la modificación efectuada en la legislación española al régimen jurídico aplicable a las firmas electrónicas, por medio de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, el proyecto recoge la misma expresión allí utilizada, esto es, "fecha electrónica", y le confiere un idéntico significado. De esta manera, se incorpora un mecanismo tecnológico capaz de dar certeza respecto al momento de otorgamiento o suscripción de un acto, contrato o documento. Como consecuencia de esta innovación, es indispensable adecuar el alcance del artículo 5º de la citada ley, en lo que respecta a los instrumentos privados que se encuentran suscritos mediante firma electrónica avanzada.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

En la sesión celebrada para discutir en general el proyecto de la referencia, la Comisión escuchó la presentación del mismo, efectuada por el asesor de la División Tecnológica del Ministerio de Economía, señor Alberto Cerda

El señor Cerda hizo una referencia a los antecedentes del proyecto y señaló que el Gobierno definió, conjuntamente

con entidades empresariales, académicas y de otros poderes del Estado, prioridades para generar condiciones que permitan al país avanzar decididamente hacia la Sociedad de la Información. Se definieron medidas que contribuyen a poner al Estado en línea, la masificación de las nuevas tecnologías, el desarrollo del comercio electrónico y la disposición de un marco jurídico acorde a las exigencias de la economía digital. Todo ello condujo a la formulación de una Agenda Digital, uno de cuyos puntos fue precisamente disponer de un marco jurídico que permitiese brindar seguridad ante el evento de presentarse un documento electrónico en juicio.

Señaló que al efecto se constituyó un Grupo de Trabajo sobre la materia, integrado por representantes del Gobierno (Ministerios de Justicia y Economía), de la academia (académicos de la Universidad de Chile, especialistas en derecho procesal y en derecho informático) y de estudios jurídicos privados. Los estudios de este grupo de trabajo arribaron a la conclusión de que era menester realizar ciertos cambios en el texto actual de la ley N° 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, los que se definieron como objetivos del proyecto de ley que el Ejecutivo remitió como Mensaje a la Cámara de Diputados y que constituye el antecedente del proyecto en estudio.

Enunció luego cuales son los objetivos del proyecto, entre los que destacó, por una parte, establecer un mecanismo de sellado de tiempo *“time stamping”*, tratándose de firma electrónica avanzada, y por la otra, incluir reglas sobre la incorporación, producción, impugnación y valoración de la prueba electrónica en juicio.

El señor Cerda se refirió con más detención a los dos objetivos enunciados. En primer término, en relación al time stamping o sellado de tiempo indicó que el problema es que el actual texto de la ley N° 19.799 no obliga a disponer de un sistema de sellado de tiempo de los documentos electrónicos, y en consecuencia no hace prueba sobre tal punto. Este problema se produce sólo tratándose de los documentos privados suscritos con firma electrónica avanzada, pues en ellos no es posible hacer prueba respecto de la fecha de su otorgamiento. Destacó que en materia de actos jurídicos la hora es muy relevante, pues determina, por ejemplo, la legislación aplicable y la capacidad de la persona.

No se presenta este problema en los documentos públicos suscritos con firma electrónica avanzada, pues en ellos, según nuestro sistema jurídico, la sola intervención del ministro de fe o funcionario público hace prueba en cuanto a la fecha, así por ejemplo en el caso del Oficial del Registro Civil que interviene en un matrimonio o del Notario que interviene en un contrato celebrado ante él.

Tampoco se presenta en el caso de documentos privados suscritos con firma electrónica simple, pues, según las reglas generales, ellos no hacen fe o prueba respecto de terceros en cuanto a la fecha de su otorgamiento.

Ante el problema descrito, se plantea como solución el incorporar el sistema de fechado electrónico en los documentos suscritos con firma electrónica avanzada. El proyecto de ley, precisó, se encarga de establecer un concepto de fechado electrónico y fija las reglas generales del servicio, dejando su desarrollo a la potestad reglamentaria, tal cual se hizo en su oportunidad con la ya tantas veces nombrada ley de firma electrónica, dando mayor flexibilidad a la actualización de disposiciones de un carácter esencialmente técnico.

Como se señaló, el segundo objetivo del proyecto se refiere a distintos aspectos del documento electrónico en juicio.

Al respecto, el señor Cerda señaló que no existen reglas procesales para la incorporación de documentos electrónicos como prueba en juicio, así como mecanismos procesales para producir tal prueba e impugnarla, en su caso. En efecto, continuó, no resulta clara la forma en que debe incorporarse en un juicio un documento electrónico como prueba, así como la producción e impugnación u oposición a tal prueba.

A modo de ejemplo, planteó interrogantes tales como: ¿debe entregarse el documento electrónico en formato digital o impreso?, ¿qué pasa si el impreso tiene dimensiones que lo hacen inmanejable?, ¿qué hará el juez con él?, ¿cómo puede la parte que carece del software apropiado conocer el documento? ¿desde cuándo se cuenta el plazo para impugnar tal prueba?. La ausencia de respuestas claras para estas preguntas provoca que los operadores jurídicos, los abogados, no recomienden a sus clientes el empleo de la firma electrónica, concluyó.

Se ha formulado como forma de subsanar el problema planteado, modificar el Código de Procedimiento Civil, contemplando una audiencia de producción de la prueba, a partir de la cual se computan plazos para impugnarla, según las reglas generales. Destacó en este punto el carácter de supletorio de las normas de ese cuerpo legal, en relación a otros procedimientos tales como de familia, laborales, etc.

En efecto, el proyecto de ley establece que la prueba documental electrónica puede ser incorporada como tal en juicio. Sin embargo, en este caso es necesario que se realice una audiencia de percepción de la prueba, se trata de una audiencia en la cual el tribunal y las partes interesadas podrán ver el documento y, en caso que el tribunal no dispusiera de elementos técnicos para producir la prueba, será la parte que

presenta el documento la que deberá proveerlos. Sólo una vez que se ha producido la percepción de tal prueba es posible comenzar a contar el plazo para impugnar los documentos, y, en este punto, se siguen las reglas generales.

Cabe consignar que el diseño de la solución propuesta por el proyecto de ley, indicó, recoge la experiencia habida en España, a raíz de la reciente reforma de procedimiento en materia civil y, a la vez, las mejores prácticas adoptadas por los tribunales nacionales en la materia.

Agregó que el proyecto contribuye a brindar seguridad jurídica a quienes pretenden hacer uso de sistemas de firma electrónica, ya que otorga seguridad en cuanto a la fecha de los documentos, al disponer de mecanismos de time stamping o fechado electrónico, lo cual es particularmente importante tratándose de documentos privados suscritos con firma electrónica avanzada, según lo manifestado anteriormente. Asimismo hay seguridad respecto del procedimiento a emplearse para incorporar como prueba un documento electrónico en juicio, y en cuanto al procedimiento judicial empleado para producir, impugnar y valorar un documento electrónico como prueba en juicio.

Finalizada la exposición del señor Cerda, los Honorables Senadores presentes formularon comentarios y observaciones sobre el proyecto.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que, en su entender, el proyecto debiera ser estudiado, para los efectos del segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en la medida que modifica el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, llamó a tener presente en la materia, además de los cuerpos legales señalados, el Código Orgánico de Tribunales, que junto con el ya mencionado Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, constituyen la normativa aplicable a los instrumentos. Cabe analizar si es necesaria su modificación, agregó.

Al respecto, el señor Cerda manifestó que ello no sería necesario, al menos actualmente, en atención a dos aspectos. En primer término, pues la ley sobre firma electrónica, entre las hipótesis en que la firma electrónica no opera, establece el caso de los actos y contratos que supongan la concurrencia personal de las partes, por lo que gran parte de las actuaciones notariales no se pueden verificar por medios electrónicos. Por

otra parte, la ley admite la incorporación de firma electrónica en los actos de notarios, conservadores y archiveros judiciales, y la Comisión de Modernización de la Corte Suprema estudia un proyecto de Auto Acordado para regularlo, pero ello no alcanza el punto de generar instrumentos públicos electrónicos.

A solicitud del Honorable Senador señor García, el señor Cerda dio algunos ejemplos de uso de firma electrónica avanzada, refiriéndose, por ejemplo, a las operaciones de comercio electrónicos entre empresas, también señaló que la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras estudia la posibilidad de incorporarla en transacciones electrónicas que los clientes bancarios realizan por sobre ciertos montos.

Asimismo, el Honorable Senador señor García consultó respecto del efectivo uso actual de la firma electrónica.

El señor Cerda manifestó que existen en el mercado aproximadamente cinco mil dispositivos de firma electrónica avanzada, cifra bastante baja debido, en gran medida, a los inconvenientes planteados precedentemente. La Asociación Bancos e Instituciones Financieras, de prosperar la iniciativa de incorporar la firma electrónica avanzada a ciertas transacciones bancarias, espera incorporar cuarenta y cinco mil dispositivos al mercado, en el lapso de un año y medio.

- - -

**APROBACIÓN EN GENERAL**

**Puesto en votación el proyecto en informe, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores García y Pizarro (Unanimidad) (3x0).**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que la Comisión de Economía os propone aprobar en general. Éste corresponde al despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo tenor es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6, nuevo, en el artículo 342:

"6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.".

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

"Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.799.

1) Agrégase en el artículo 2° la siguiente letra i), nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.”.

2) Reemplázase el número 2 del artículo 5º de la ley Nº 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”

- - -

**Acordado en sesión celebrada el día 01 de agosto de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Pizarro Soto ( Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores José García Ruminot y Guillermo Vásquez Ubeda.**

Sala de la Comisión, a 07 de agosto de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

## INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY N° 19.799, SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.

**(Boletín Nº 3.797-19)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar el Código de Procedimiento Civil, para normar expresamente la admisibilidad de los documentos electrónicos en juicio, como asimismo su incorporación, producción, impugnación y valoración. Por otra parte y en relación a lo anterior, modificar la ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, con el objeto de dar certeza respecto a la fecha de los documentos electrónicos, introduciendo el concepto de “fecha electrónica”, que se funda en mecanismos tecnológicos capaces de dar certeza respecto al momento de otorgamiento de o suscripción de un documento, acto o contrato.

**II. ACUERDOS:** Aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes. (3X0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto consta de dos artículos permanentes, cada uno de los cuales contiene dos numerales. El artículo 1° modifica el Código de Procedimiento Civil, y el artículo 2° modifica la ley 19.799, con las finalidades señaladas precedentemente.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Por la afirmativa, 76 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 02 de noviembre de 2005.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Código de Procedimiento Civil, en particular el Párrafo 2, Título XI, Libro II, denominado “De los instrumentos”.

2.- Ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

3.- Reglamento de la ley N°19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, adoptado mediante decreto N° 181 de 09 de julio de 2002, del Ministerio de Economía.

4.- Código Civil, particularmente el Titulo XXI, del Libro IV, denominado “De la prueba de las obligaciones”.

Valparaíso, 07 de agosto de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión